



Exp No. 183 de septiembre 06 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1309

12 SEP 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5605 de 16 de diciembre de 2020, el municipio de Coveñas remitió el acta de inspección realizada el día 15 de diciembre de 2020 en el sector Boca de la Ciénaga, frente al Condominio Isabella en las coordenadas X: 0829450 Y: 1535306, en el cual se encontró tala indiscriminada de manglar y aterramiento, intervención de 80 m² del área de manglar aproximadamente y material de cantera esparcida.

Que, por lo anterior, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizaron visita de inspección técnica y ocular el día 11 de octubre de 2022 la cual generó el informe de visita No. 047-2023, en el cual se denota lo siguiente:

"Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de estudio se sitúa en el sector conocido como Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas, ubicado específicamente frente al Condominio Isabella, bajo las coordenadas elipsoidales LN: 09°25'56.2" y LW: 75°37'51.7" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2601375.968; LE: 4711198.646, en el departamento de Sucre.

En campo se georreferenciaron los puntos críticos del área de inspección, los cuales se muestran en la Tabla 1, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2022.

Tabla 1. Puntos críticos de aterramiento en predio ubicado en el sector Boca de la Ciénaga – municipio de Coveñas.

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	LN	LW	
A	2601375.968	4711198.646	
B	2601354.572	4711183.227	
C	2601312.970	4711239.366	Predio frente al Condominio Isabella
D	2601335.604	4711253.573	

Observaciones en campo

Inicialmente durante el recorrido se identificó un predio con un área de 1.968 m², situado al frente del Condominio Isabella, donde se observaron dos edificaciones de características



Exp No. 183 de septiembre 06 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1309

12 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

tipo viviendas de una planta, las cuales se encuentran construidas en mampostería (material permanente), y se encuentran en estado de deterioro y aparente abandono.

Dentro del área intervenida se identificó una zona la cual cuenta con características inundables, y en donde se evidencian actividades de tala ilegal de manglar y aterramiento con material de cantera tipo balastro al ecosistema de manglar.

Cabe resaltar que, durante el recorrido de la visita, no se pudo identificar al presunto infractor ya que el predio se encontró en abandono.

(...)

CONCLUSIONES

La visita fue realizada en un predio ubicado en el sector conocido como Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas, específicamente frente al Condominio Isabella, bajo las coordenadas elipsoidales LN: 09°25'56.2" y LW: 75°37'51.7" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2601375.968; LE: 4711198.646, en el departamento de Sucre, donde se presenta afectaciones ambientales, siendo la más evidente el aterramiento, tala de mangle y construcción de viviendas en zona de manglar, deteriorando las características naturales del paisaje, constatando lo siguiente:

- *Al momento de realizar el recorrido por el predio, se logró evidenciar en el área intervenida con aterramiento con material de cantera tipo balastro, tala de mangle y construcción de viviendas en zona de manglar.*
- *Se constató que en la parte posterior de la zona intervenida, y según la Resolución N° 1225 de 26 de septiembre de 2019, pertenece a un Área de Protección Legal y Área prioritarias para la Conservación -AAP, y según lo establecido en el Acuerdo 0011 de 01 de septiembre de 2008, hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénaga de la Caimanera DRMI, el cual presenta características de terreno inundable propio de especies vegetales como mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en buen estado fitosanitario, además de vegetación herbácea, lo cual se debe tener en cuenta para hacer seguimiento en el área y evitar una mayor degradación.*
- *En el área afectada se está infringiendo el artículo No. 2, de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia". Adicionalmente infringe artículo 5º de la Ley No. 2243 del 8 de julio de 2022, "por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones".*
- *En el predio, se está incumpliendo el artículo No. 8 del Decreto 2811 de 1974, en los literales:*
 - a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - b. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - c. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua,*
 - d. *La extinción o amenaza a la existencia de especies animales y vegetales,*
 - e. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - f. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - g. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - h. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - i. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - j. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - k. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - l. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - m. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - n. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - o. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - p. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - q. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - r. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - s. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - t. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - u. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - v. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - w. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - x. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*
 - y. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
 - z. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras,*



Exp No. 183 de septiembre 06 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1309

12 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos, j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

- *Adicionalmente, se encuentra infringiendo el artículo No. 2, de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia", expedida por el Ministerio de Ambiente, en la cual dispone:*

Artículo 2: Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar: 1. Aprovechamiento forestal único de los manglares. 2. Fuentes de impactos ambiental directa o indirecta. Estas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.

- *Según lo evidenciado en la visita, no se logró identificar al presunto infractor o propietario del predio ya que este se encuentra en abandono, por lo tanto, en cuanto a lo referente a la identificación del presunto infractor, se sugiere remitir el presente informe a las entidades públicas competentes para tal fin, con el objetivo de que esta pueda ser establecida. De igual forma, se sugiere remitir a todas las entidades que tengan injerencia en la temática para su información y fines pertinentes."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el



Exp No. 183 de septiembre 06 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1309

12 SEP. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 047-2023, en el cual, se pudo constatar un predio ubicado en el sector conocido como Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas-Sucre, específicamente frente al Condominio Isabella, bajo las coordenadas elipsoidales LN: 09°25'56.2" y LW: 75°37'51.7" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2601375.968; LE: 4711198.646, en el departamento de Sucre, donde se presenta afectaciones ambientales, siendo la más evidente el aterramiento, tala de mangle y construcción de viviendas en zona de manglar, deteriorando las características naturales del paisaje.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el sector conocido como Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas-Sucre, específicamente frente al Condominio Isabella, bajo las coordenadas elipsoidales LN: 09°25'56.2" y LW: 75°37'51.7" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2601375.968; LE: 4711198.646.

En mérito de lo expuesto,



Exp No. 183 de septiembre 06 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1309

12 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta infracción realizada en el predio ubicado en el sector conocido como Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas-Sucre, específicamente frente al Condominio Isabella, bajo las coordenadas elipsoidales LN: 09°25'56.2" y LW: 75°37'51.7" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2601375.968; LE: 4711198.646.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el sector conocido como Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas-Sucre, específicamente frente al Condominio Isabella, bajo las coordenadas elipsoidales LN: 09°25'56.2" y LW: 75°37'51.7" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2601375.968; LE: 4711198.646, donde se evidenció aterramiento, tala de mangle y construcción de viviendas en zona de manglar, deteriorando las características naturales del paisaje. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.ecovenas@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el sector conocido como Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas-Sucre, específicamente frente al Condominio Isabella, bajo las coordenadas elipsoidales LN: 09°25'56.2" y LW: 75°37'51.7" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2601375.968; LE: 4711198.646, donde se evidenció aterramiento, tala de mangle y construcción de viviendas en zona de manglar, deteriorando las características naturales del paisaje. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la



Exp No. 183 de septiembre 06 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1309

12 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccion@covenas-sucre.gov.co

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el sector conocido como Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas-Sucre, específicamente frente al Condominio Isabella, bajo las coordenadas: (i) LN: 2601375.968 LW: 4711198.646, (ii) LN: 2601354.572 LW: 4711183.227, (iii) LN: 2601312.970 LW: 4711239.366 y (iv) LN: 2601335.604 LW: 4711253.573, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@covenas-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente actuación mediante **aviso¹** en la página web de CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

levar
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>Zur</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>Zur</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.